



NOVEDADES NORMATIVAS - Abril 2020

CAMBIO NORMATIVO EN PLANES Y F. PENSIONES

Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 establece en su disposición adicional vigésima, la disponibilidad para los partícipes de los planes de pensiones, de sus derechos consolidados en los mismos en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Este nuevo supuesto de liquidez excepcional tiene las siguientes características:

- **Obligatoriedad** en cuanto que afecta a todos los planes de pensiones, independientemente de su modalidad, sin necesidad de que lo contemplen las especificaciones. Por tanto, no es necesario modificar aquellas para que los partícipes puedan solicitarlo.
- **Transitoriedad.** Los partícipes podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma. Es decir, hasta el 15 de septiembre, aunque el Gobierno podría ampliar el plazo más allá en función de la evolución de la situación.
- **Requisito exigible** (en planes de pensiones de empleo): encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- **Limitaciones** (en planes de pensiones de empleo): El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo. Los importes establecidos en los párrafos anteriores deberán ser acreditados por los partícipes que soliciten la disposición.
- **Solicitud y fiscalidad.** El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones.



- Pago. En el plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa.
- Instrumentos aplicables: planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.
- Desarrollo reglamentario: Pendiente.

Aunque las especificaciones no deben ser modificadas necesariamente para incorporar este nuevo supuesto de liquidez, aquellos planes de pensiones de empleo que contemplen prestaciones definidas para jubilación y/o prestaciones definidas mínimas de riesgo, y no tuvieran regulados previamente supuestos excepcionales de liquidez, deberán contemplar en especificaciones la posible incidencia de este nuevo supuesto en la determinación y pago de las prestaciones definidas de ahorro y/o riesgo.

Por último, debemos señalar la conveniencia de advertir a los partícipes que deseen disponer de los derechos consolidados, que lo hagan solo en el caso de que sea inexcusable, por la posibilidad de que al hacerlo en estos momentos de fuerte inestabilidad en los mercados financieros, incurran en pérdidas de sus derechos consolidados que pueden resultar relevantes, sin posibilidad de recuperación en el futuro.

En otro orden de cosas, también se pone de manifiesto que el citado Real Decreto-Ley 11/2020, en su artículo 40, establece una serie de medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado, entre las cuales cabe citar la suspensión hasta que finalice el estado de alarma, de la obligación de formular las cuentas anuales en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. Dicha medida afecta al proceso de aprobación de las cuentas anuales de los fondos de pensiones por parte de las comisiones de control y se prevé que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones emita próximamente una resolución en ese sentido.

Madrid, 1 de abril de 2020
CCPS, Sociedad de Asesores

TEXTO INTEGRO DE LA DISPOSICION ADICIONAL VIGESIMA DEL RDL 11/2020

Disposición adicional vigésima. Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. El importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:

a) Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo para el supuesto previsto en el apartado 1.a).

b) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público para el supuesto recogido en el apartado 1.b).

c) Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para el supuesto recogido en el apartado 1.c).

Los importes establecidos en los párrafos anteriores deberán ser acreditados por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

3. Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos indicados en el apartado 1.



En todo caso, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

4. Lo dispuesto en esta disposición será igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. El Gobierno, a propuesta de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, podrá ampliar el plazo previsto en el apartado 1 para solicitar el cobro de los planes de pensiones, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación derivada de las circunstancias de la actividad económica provocadas como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.